



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500051901



20165500051901

Bogotá, 27/01/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES COBEIMA S.A.
CARRERA 2 No. 24 - 45
BOGOTA-D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **3136 de 27/01/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO IUIT
20168100010063\CITAT 3124.odt

GD-REG-27-V3-28-Dic-2015

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

3136

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN-Nº. 3 1 3 6 DEL 27 ENE 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga, **TRANSPORTES COMBEIMA S.A**, identificada con Nit 890700762-7 contra la Resolución No. 10042 del 11 de Junio de 2015

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

La policía de carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 289225 del 26 de julio del 2012 impuesto al vehículo de placas SXG-935.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor según Resolución No. 31758 del 18 de Diciembre del 2014, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES COMBEIMA S.A, identificada con Nit 890700762-7, por presunta violación a la Ley 336 de 1996, artículo 46 literal d y a la Resolución No. 10800 de 2003, artículo primero código 560, es decir " *permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente*". Acto administrativo el cual fue notificado por correo electrónico el 26 de marzo de 2015.

La empresa investigada presentó los correspondientes descargos, mediante su representante legal el día 10 de Abril de 2015, bajo el oficio radicado No 2015-560-027173-2.

Mediante resolución No. 10042 de fecha 11 de Junio de 2015, se declaró responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES COMBEIMA S.A, identificada con Nit 890700762-7, con sanción de sesenta y tres (63) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado por correo electrónico el día 17 de Junio de 2015.

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga, TRANSPORTES COMBEIMA S.A, identificada con Nit 890700762-7, contra la Resolución No. 10042 del 11 de Junio de 2015

Mediante escrito radicado con No.2015-560-045693-2 de fecha 22 de junio de 2015, el señor ALFONSO LOPERA ALVAREZ, actuando como representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES COMBEIMA S.A, identificada con Nit 890700762-7, presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución Sancionatoria No. 10042 del 11 de junio de 2015.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1. Señala que la aquí sancionada, no es responsable por una conducta o infracción que realice un automotor no vinculado a la empresa, ni transitoriamente y que fue al parecer despachado por la empresa TRANSPORTES INVERSIONES ENVIEXPRESS, empresa que nada tiene que ver con la acá investigada y sancionada de manera injusta.

Indica además que si bien es cierto obran dos pruebas documentales dentro de la presente investigación, como lo es el IUIT No 289225, que reseña a TRANSPORTE COMBEIMA, y el tiquete de báscula, la cual no reseña a tal empresa como responsable, dentro del IUIT, se vinculó a TRANSPORTES INVERSIONES ENVIEXPRESS, a la cual se encuentra vinculado el automotor infractor, empresa la cual no fue vinculada a la investigación.

Siendo así y al considerar que no se tuvo en cuenta las pruebas solicitadas, por lo cual concluye que TRANSPORTES COMBEIMA S.A, no despachó la carga con sobre peso y por ende no expidió dicho manifiesto de carga.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el representante legal de la empresa de la empresa TRANSPORTES COMBEIMA S.A, identificada con Nit 890700762-7, en contra de la Resolución No. 10042 del 11 de junio del 2015, mediante la cual se sancionó a la precitada empresa; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa.

1. Este Despacho reitera lo que en múltiples oportunidades ha manifestado, en el sentido que la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga al prestador del servicio público de transporte a que asuma un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio, para la prestación del servicio de transporte, responsabilidad que se le atribuye sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiere ejecutado la infracción.

Ahora considera esta delegada que no le asiste razón a la investigada ya que si bien el IUIT origen de la presente investigación es una prueba sumaria, al momento de dársele la oportunidad procesal al investigado de debatirla y salvo prueba en contrario

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga, TRANSPORTES COMBEIMA S.A, identificada con Nit 890700762-7, contra la Resolución No. 10042 del 11 de Junio de 2015

que la desestime, el documento se torna en plena prueba en el transcurso de la investigación, debe recordarse que el IUIT es un documento público, al que la Ley le otorga presunción de autenticidad, mientras no sea tachado de falso, al ser, expedido por un funcionario investido de autoridad para vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de transporte.

El Informe Único de Infracciones al transporte es un documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso que rezan:

Art. 243. (...) *"es Documento Público el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención"*, (...) Art. 244. (...) *"el documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad"*.

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, figura que encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*.

De igual forma no le asiste razón a la investigada al afirmar que el tiquete de báscula en el caso en concreto no es prueba idónea al no reseñarse a TRANSPORTES COMBEIMA como responsable, toda vez que la información que en él reposa, está a su vez sustentada y confirmada en el Informe Único de Infracciones, documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso

Así las cosas y teniendo como fundamento el I.U.I.T No 289225, casilla 16 donde indica que la empresa TRANSPORTES COMBEIMA S.A, identificada con Nit 890700762-7, fue quien expidió el manifiesto de carga No 00003711, por ello se procedió a imputar cargos a la vigilada, adecuando la conducta conforme lo descrito en el literal d, artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009, y lo señalado en el artículo 1°, código 560, de la Resolución 10800 de 2003, *"al permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*, razón por la cual no es de recibo este argumento; y no se indicó en el mismo documento que fuera otra empresa de transporte de carga la que haya expedido el manifiesto de carga.

De igual manera cabe recordarle a la investigada que la carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben *"proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"*¹, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba *"Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"*.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que

¹ OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

RESOLUCIÓN No. - 03136 Del 27 ENE 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga, TRANSPORTES COMBEIMA S.A, identificada con Nit 890700762-7, contra la Resolución No. 10042 del 11 de Junio de 2015

más fácil pueda allegarla, que en el caso en cuestión es a la investigada, además que tales pruebas que fueron solicitadas no se practicaron por parte del despacho por ser inconducentes.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución N° 10042 del 11 de junio de 2015. En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 10042 del 11 de junio del 2015, con la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTES COMBEIMA S.A, identificada con Nit 890700762-7 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y enviase el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces y a su apoderado de la empresa de Transportes Público de Transporte Automotor de carga TRANSPORTES COMBEIMA S.A, identificada con Nit 890700762-7, en su domicilio principal, en la CRA 2 No 24-45 de BOGOTA D.C, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

- 03136 27 ENE 2016

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Proyectó: Mauricio Castilla Pérez.
Aprobó: Coordinadora Grupo IJTT.

